

## 1. Actividad político-institucional

El segundo año de pandemia ha supuesto que la actividad político-institucional haya estado, también este año, dominada, en gran medida, por esa cuestión. En este sentido, en el País Vasco el protagonismo, obviamente, lo ha asumido el Lehendakari, tanto por su propia posición institucional como por el hecho de que, en el segundo estado de alarma general –que se prolongó desde finales de octubre de 2020 hasta principios de mayo de 2021– fue designado, en su condición de presidente de la Comunidad Autónoma, como “autoridad competente delegada” (Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre). Pero junto a ese protagonismo, hay dos elementos, directamente relacionados entre sí, que han ocupado un lugar central: la forma en que, a la vista de lo establecido en la Ley de Gestión de Emergencias (LGE) (texto refundido: Decreto Legislativo 1/2017, de 27 de abril), se ha utilizado la declaración de la “emergencia sanitaria”, por una parte, y, sobre todo, el papel –y la composición– del Consejo Asesor del Plan de Protección Civil de Euskadi (LABI, en sus siglas en euskera), por otra, al haber sido el órgano que más protagonismo ha tenido en la propuesta de adopción de medidas restrictivas para enfrentarse a la pandemia.

El Gobierno había declarado en varias ocasiones la “emergencia sanitaria” al amparo de la LGE. Pero no recurría a la declaración de “emergencia catastrófica”, prevista en el art. 35, lo que obligaba, para llegar al mismo resultado previsto en ese artículo, a completar un procedimiento complejo (propuesta de la consejera de Salud, declaración del consejero de Seguridad), que concluía con la avocación del Lehendakari, para sí, de la dirección del Plan de Emergencias; una dirección que la LGE le atribuye *ex lege* en el caso de la “emergencia catastrófica”. La aprobación de la Ley 2/2021, de medidas para la gestión de la pandemia Covid-19, supone la existencia expresa de la “emergencia sanitaria”, a la que, a los efectos de la asunción de responsabilidad de dirección de su gestión por parte del Lehendakari, tiene los mismos efectos que la declaración de “emergencia catastrófica” de la LGE. No se entendieron muy bien las razones del Gobierno para haber actuado así en aplicación de la LGE, hasta la aprobación de la Ley Covid-19. Por otra parte, la configuración del órgano asesor del Plan de Emergencias (LABI, en sus siglas en euskera), especialmente, de su Comisión técnica, integrada casi exclusivamente por cargos del Gobierno o dependientes de él, planteaba la duda de si era la composición más adecuada para configurar el asesoramiento científico-técnico que necesitaba el Gobierno en una cuestión tan singular como la de la pandemia.

En cualquier caso, este segundo año de pandemia ha dejado lugar a otros temas político-institucionales de interés. Por una parte, ha tenido una evidente trascendencia el proceso de negociación entre ambos gobiernos para acordar nuevas transferencias y su final culminación. Aunque a ello se hará referencia en el apartado correspondiente a cooperación, su importancia en el debate político ha sido muy importante, como lo es el contenido, especialmente, de alguna de las transferencias realizadas (muy singularmente, prisiones); aunque la más conflictiva en las negociaciones entre ambos Gobiernos ha sido la relativa al Ingreso Mínimo Vital, que no pudo ser concluida en 2021, a pesar de que se había asegurado que el acuerdo estaba prácticamente cerrado. Con ello se pretendía dar por cerrado, en principio, el contencioso sobre las transferencias pendientes entre el Estado y el País Vasco.

Por otra parte, se ha iniciado el trabajo en dos cuestiones llamadas a tener importante repercusión en el inmediato futuro. En octubre se constituyó en el Parlamento una Ponencia para desbrozar el proyecto para la elaboración de una Ley de educación, llamada a sustituir a la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la Escuela Pública Vasca. Un proceso que tendrá, sin embargo, un largo desarrollo temporal. Por otra parte, el Departamento de Cultura y Política Lingüística inició el proceso de elaboración de un nuevo Decreto que regule la normalización del uso del euskera en el sector público vasco, llamado a sustituir al Decreto 86/1997, de 15 de abril; una cuestión, sin duda, de gran importancia práctica.

En el orden institucional es muy relevante el nombramiento por parte del Parlamento, el 18 de febrero de 2021, de Manuel Lezertua Rodríguez como *Ararteko* (Defensor del Pueblo) para un segundo mandato de cinco años; nombramiento que se aprobó por sesenta y siete votos a favor, ninguno en contra y seis abstenciones. Manuel Lezertua es un antiguo funcionario del Consejo de Europa, en el que, durante casi tres décadas, ha desempeñado puestos de la más alta responsabilidad. Por Resolución del *Ararteko* de 11 de marzo de 2021, nombró a Inés Ibañez de Maeztu Izaguirre como Adjunta, en sustitución de Julia Hernández Valles.

Asimismo, en sesión de 9 de diciembre, el Parlamento Vasco procedió a la renovación de los miembros del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, designando a Ana Helguera Líbano (presidenta), José Angel Quintanilla Angulo (vicepresidente), Inmaculada Anda Apodaca, María Teresa Crespo del Campo, Jaime Domínguez-Macaya Larnaga, Xabier Txokarro Amunarriz y Jesús M.<sup>a</sup> Zubiaga Nieva; tres a propuesta del PNV, 2 a propuesta del PSE, 1 a propuesta de EH Bildu y 1 a propuesta del PP-Cs.

Asimismo, por Real Decreto 196/2021, de 23 de marzo, se procedió al nombramiento como presidente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco a Iñaki Subijana Zunzunegui, en sustitución del magistrado Juan Luis Ibarra Robles, quien cesó en el cargo por jubilación.

Durante 2021 ha desaparecido de la agenda política la iniciativa de reforma del Estatuto de autonomía o del autogobierno, que había quedado en el ámbito de la Ponencia de autogobierno del Parlamento, una vez que el Grupo Técnico designado por la misma entregó el resultado de sus trabajos en noviembre de 2019.

## 2. Actividad normativa

La producción legislativa del primer año completo de la XII.<sup>a</sup> Legislatura del Parlamento Vasco, tras las elecciones celebradas en julio del año anterior, ha sido, comparativamente, muy significativa, habiéndose aprobado once leyes, aunque varias son modificaciones de leyes ya vigentes.

La producción legislativa comenzó con la aprobación de la Ley de Presupuestos correspondiente al propio ejercicio 2021 (Ley 1/2021, de 11 de febrero), pues el año 2020 concluyó sin aprobarse la Ley –cuyo Proyecto fue presentado por el Gobierno el 17 de diciembre–. Aunque las elecciones al Parlamento habían tenido lugar, finalmente, el 12 de julio, el *lehendakari* obtuvo la investidura el 3 de septiembre, siendo designados quienes integran el Gobierno el 7 del mismo mes, lo que puede explicar el incumplimiento de la exigencia de su presentación en el Parlamento antes de 1 de noviembre del ejercicio anterior (art. 6.4 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco –texto refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre–). La producción legislativa del año concluyó con la aprobación de la Ley de Presupuestos para 2022 (Ley 11/2021, de 23 de diciembre). La mayoría absoluta de que goza el Gobierno de coalición PNV/PSE le garantizaba la capacidad para aprobar las leyes presupuestarias con los apoyos de sus respectivos grupos parlamentarios; sin embargo, el gobierno trató de sumar más apoyos parlamentarios a ellas. No lo logró en el Presupuesto de 2021, en el que todos los grupos de la oposición votaron a favor de la devolución del Proyecto, pero en el correspondiente a 2022 logró la abstención del Grupo Parlamentario de EH Bildu.

Entre las leyes aprobadas hay que destacar, en primer lugar, por la coyuntura de salud pública vivida, la Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19. Su finalidad, fundamentalmente, es regular la declaración de la situación de emergencia sanitaria y el establecimiento de distintos niveles de alerta, la regulación del régimen para el control de la pandemia de Covid-19 y las diferentes medidas que se puedan adoptar en función de los niveles de alerta.

Sin duda, entre las leyes aprobadas hay que destacar, por su gran importancia en la organización institucional de la Comunidad Autónoma, la aprobación de la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026. De acuerdo con lo establecido en el art. 22.8 de la LTH (Ley 27/1983), la metodología de distribución de recursos en el interior de la Comunidad Autónoma entre instituciones comunes y TH se ha de establecer en una ley, con vigencia para periodos mínimos de tres ejercicios presupuestarios (aunque la práctica establecida es aprobarlos para periodos de cinco años), a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas (CVFP) (órgano de coordinación entre el Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales, de composición paritaria), con un régimen de aprobación singular (art. 29 LTH). Es la que se conoce como “Ley de aportaciones”. La importancia de la aprobación de esta ley para el nuevo quinquenio se pone de relieve, en toda su extensión, si se tiene en cuenta que la anterior Ley de aportaciones (Ley 2/2007, de 23 de marzo) regulaba la metodología

para el periodo 2007-2011 y que, ante la incapacidad para acordar los criterios para el nuevo quinquenio en el CVFP, entre Gobierno Vasco y Diputaciones Forales, ha estado prorrogada su aplicación durante diez años. La ley regula la distribución entre Gobierno Vasco y Diputaciones Forales de los recursos obtenidos por estas últimas por la exacción de los tributos que integran el Concierto Económico. En la distribución de recursos se distingue entre la distribución vertical, entre Instituciones Comunes y TH, y la distribución horizontal, entre TH. El coeficiente de distribución vertical –el porcentaje de los recursos a distribuir que corresponden a las Instituciones Comunes– se fija en el 70,81%, ligeramente más elevado que en la Ley anterior, en la que se fijó en el 70,04%. El coeficiente de distribución horizontal se fija sobre la base siguiente: el 70% se obtiene en función directa de la renta de cada territorio y el 30% en función directa de la inversa del esfuerzo fiscal relativo de cada TH ponderado por la capacidad recaudatoria del mismo. En relación con la distribución horizontal de recursos, la Ley establece un Fondo General de Ajuste, con el fin de asegurar que la participación relativa en la recaudación total sujeta a reparto por cada Diputación Foral alcance el 99% de su coeficiente horizontal; una garantía que, sin embargo, no se prevé para el Gobierno (Instituciones Comunes). Finalmente, en esta Ley se establece la participación de las entidades locales en la distribución de los recursos financieros del sistema de Concierto Económico; una previsión que es consecuencia de lo establecido en la Ley Municipal (Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi). La Ley de Aportaciones establece, en este sentido, que los órganos forales de los TH destinarán, a través de la financiación general y, en su caso, de los planes específicos de inversión, a las entidades locales de ellos dependientes, en concepto de participación en la recaudación por tributos concertados, como mínimo el 39,23% de los recursos disponibles del TH.

También es significativa la aprobación de la Ley 3/2021, de 30 de septiembre, de creación de Aukerak, Agencia Vasca de Reinserción Social, consecuencia directa de la asunción por la Comunidad Autónoma de la transferencia de los medios personales y materiales en relación con la organización, régimen y funcionamiento de las instituciones y establecimientos penitenciarios radicados en la misma. Aukerak se crea para dar continuidad a las actividades de la entidad estatal Trabajo Penitenciario y Formación para el empleo de las personas internadas en prisiones y establecimientos penitenciarios. La Agencia Vasca de Reinserción Social se crea como un ente de derecho público diferenciado, con el fin de acometer, como empleador, todo lo referente al trabajo, la formación ocupacional o la inserción sociolaboral de las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Por otra parte, se han aprobado dos leyes en el ámbito de la protección de la naturaleza y del medio ambiente. Aunque se trata de reformas de leyes ya vigentes, incluyen una regulación significativamente nueva. La Ley 9/2021, de 25 de noviembre, de conservación del patrimonio natural de Euskadi, que viene a reemplazar a la Ley 16/1994, de 30 de junio, de conservación de la naturaleza del País Vasco, actualizando su regulación a la intervención creciente en este ámbito, especialmente, por parte de la UE. La nueva Ley deroga la Ley 16/1994, así como el capítulo I del Título II de la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de

Protección del Medio Ambiente del País Vasco y modifica una disposición del art. 7,c) de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos –comúnmente conocida como Ley de Territorios Históricos (LTH)–, que atribuye a estos últimos la competencia para la ejecución de la “administración de espacios protegidos del patrimonio natural”, exceptuando la gestión de la Reserva de la Biosfera de Urdaibai, que se gestionará por la Administración General de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en su ley específica (Ley 5/1989, de 6 de julio). En segundo lugar, en este ámbito, se aprobó la Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, que viene a reemplazar a la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, que queda derogada. Asimismo, modifica el art. 7,c) 6 de la LTH, reservando a los TH las medidas protectoras y correctoras en actividades sujetas al régimen de licencia de actividad clasificada, ahora solamente en Municipios de menos de 10.000 habitantes o en los de más, solo si así lo solicita el ayuntamiento correspondiente, siempre, como antes, no afecte a más de un TH, etc. Modifica, igualmente, los arts. 7.4, 17.3 y 19.1 de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética; modifica el art. 3 y se añaden los arts. 3 bis, 3 ter, 3 quater, 3 quinquies, 3 sexies y 3 septies en la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco; modifica el art. 49, al que añade dos nuevos apartados, de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo. Finalmente, adecúa el régimen establecido en el texto refundido de la Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas –aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio– en relación con la autorización de determinados vertidos.

En otro orden de cosas, se han modificado, en aspectos puntuales, tres leyes vigentes. La Ley 5/2021, de 7 de octubre, modifica la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi –que, desde la inicial Ley 1/1982, de 11 de febrero, había recibido distintas formulaciones y modificaciones–, especialmente en relación a algunos aspectos del funcionamiento de los órganos de gobierno de las cooperativas, así como en relación a la consideración de cooperativas de seguros a los efectos de la Ley. Por su parte, la Ley 6/2021, de 28 de octubre, de modificación de la Ley del Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, reforma algunas disposiciones relativas a la transparencia en la actividad del tribunal, a los requisitos de elegibilidad y mayoría parlamentaria necesaria para su elección, así como en relación con distintas cuestiones sobre el funcionamiento del órgano. Por otra parte, la Ley 7/2021, de 11 de noviembre, de los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma, viene a sustituir a la Ley 1/2004, de 25 de febrero, que queda derogada.

Finalmente, al amparo de lo establecido en el art. 61 de la Ley 3/2004, de 25 de febrero, del Sistema Universitario Vasco, la Ley 8/2021, de 11 de noviembre, reconoce la Universidad privada “Euneiz”, que estará integrada, inicialmente, por los centros “Facultad de Ciencias de la Salud” y “Facultad de Nuevas Tecnologías Interactivas”, disponiendo de un plazo máximo de dos años para solicitar la autorización del inicio de actividades, transcurrido el cual caducará el reconocimiento otorgado por esta Ley.

Por lo que se refiere a la producción reglamentaria, la relacionada con la gestión de la pandemia ha tenido un protagonismo extraordinario, lo que se entiende si tenemos en cuenta, por una parte, que, en el segundo estado de alarma general en toda España, entre octubre de 2020 y mayo de 2021, se delegó en los presidentes de las Comunidad Autónoma la determinación de las medidas que, de entre las establecidas en el Decreto 926/2020, debían aplicarse en cada una de ellas; y, por otra, que a partir de la finalización del estado de alarma la gestión de la pandemia se ha realizado al amparo de lo previsto en la legislación sanitaria y de salud pública, en cuyo ámbito la competencia autonómica –desarrollo legislativo– es muy relevante.

En este sentido, por una parte, el Lehendakari, mediante Decreto 39/2021, de 6 de octubre, declaró la finalización en Euskadi de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19 y se determinan medidas para la entrada en una nueva normalidad; emergencia sanitaria que había sido declarada por Orden del consejero de Seguridad de 14 de agosto de 2020, a solicitud de la consejera de Salud, que había sido complementada por el Decreto 17/2020, de 15 de agosto, del Lehendakari, por el que se avocó para sí la dirección del Plan de Protección Civil de Euskadi. Cuando todavía no había transcurrido un mes, sin embargo, el Lehendakari tuvo que dictar el Decreto 44/2021, de 2 de diciembre, por el que se declaró la situación de emergencia sanitaria, derivada de la pandemia de Covid-19.

En este mismo orden de cosas, el Gobierno dictó numerosos Decretos relativos a las medidas de prevención para tratar de contener la propagación de las infecciones: Decreto 4/2021, de 22 de enero, de modificación del Decreto 44/2020, de 10 de diciembre, de refundición en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, modificado, posteriormente, por el Decreto 7/2021, de 12 de febrero; Decreto 13/2021, de 6 de marzo, modificado por el Decreto 16/2021, de 26 de marzo; Decreto 23/2021, de 7 de mayo, modificado por el Decreto 26/2021, de 31 de mayo; Decreto 30/2021, de 18 de junio; Decreto 33/2021, de 7 de julio, modificado por los Decretos 34/2021, de 15 de julio, 35/2021, de 23 de julio, y Decreto 36/2021, de 30 de agosto; Decreto 38/2021, de 17 de septiembre. Por medio del Decreto 39/2021, de 6 de octubre, del Lehendakari, se declaró la finalización de la situación de emergencia sanitaria derivada de la pandemia de Covid-19 y se determinaron medidas para la entrada en una nueva normalidad; Decreto que fue desarrollado por la Orden de 6 de octubre de 2021, de la consejera de Salud, sobre medidas de prevención en la nueva normalidad una vez declarada por el Lehendakari la finalización de la situación de emergencia. Sin embargo, por Decreto 44/2021, de 2 de diciembre, del Lehendakari, se declaró, nuevamente, la situación de emergencia sanitaria en Euskadi, derivada de la pandemia de Covid-19, al que siguió el Decreto 51/2021, de 28 de diciembre, del Lehendakari, por el que se determinan medidas específicas de prevención en el ámbito de la declaración de la situación de emergencia sanitaria, como consecuencia de la evolución epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas



por el SARS-CoV-2. Estas medidas fueron completadas por la Orden de 17 de noviembre de 2021, de la consejera de Salud, por la que se establece la exigencia del Certificado Covid-19 Digital de la Unión Europea (QR) como medida adicional a las establecidas por la Orden de 6 de octubre de 2021.

También directamente relacionado con la pandemia, aunque no en el ámbito de salud pública, sino en el de medidas para tratar de ayudar a afrontar las consecuencias económicas provocadas por la crisis pandémica, se aprobó el Decreto 155/2021, de 22 de junio, por el que se aprueban medidas extraordinarias en relación con la gestión, tramitación y control económico de las ayudas directas a personas autónomas y empresas previstas en el Título I del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la Covid-19.

Sin embargo, frente a lo que ocurrió en 2020, la producción reglamentaria no estuvo vinculada casi exclusivamente a la pandemia, sino que se aprobaron reglamentos de importancia en otros ámbitos. En este sentido, se han aprobado distintos Decretos de importante relevancia en el ámbito administrativo. Por una parte, el Decreto 1/2021, de 12 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Recaudación de la Hacienda General del País Vasco. Igualmente, el Decreto 180/2021, de 20 de julio, del sistema de desarrollo profesional del personal de la Ertzaintza (Policía autonómica). Finalmente, el Decreto 241/2021, de 23 de noviembre, por el que se regula el Órgano Superior de Coordinación de la Formación profesional.

Por otra parte, en el ámbito sanitario, el Decreto 145/2021, de 25 de mayo, crea la Comisión de Garantía y Evaluación en materia de eutanasia en Euskadi, y el Decreto 244/2021, de 14 de diciembre, procede a la creación y regulación del Comité de Ética de la Investigación con medicamentos de Euskadi, sustituyendo al Comité Ético de Investigación Clínica, regulado por Decreto 3/2005, de 11 de enero.

Es de gran significación el Decreto 149/2021, de 8 de junio, de vivienda deshabitada y de medidas para el cumplimiento de la función social de la vivienda, que desarrolla lo previsto en el Capítulo IX de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda. El Decreto regula el procedimiento administrativo para la declaración de vivienda deshabitada; su inscripción en el correspondiente Registro; la imposición, posterior, de un canon de vivienda deshabitada, de naturaleza extrafiscal, cuya exacción corresponde a los Ayuntamientos; las medidas de fomento al alquiler de las viviendas deshabitadas; el régimen de declaración de ámbitos de acreditada demanda y necesidad de vivienda; la imposición del alquiler forzoso y la expropiación forzosa de viviendas deshabitadas, en caso de incumplimiento de la función social; y del deber de conservación y rehabilitación.

En el ámbito del medio ambiente, destaca la aprobación del Decreto 166/2021, de 6 de julio, por el que se crea y regula el Foro Multiagente de Transición Social y Agenda 2030 en Euskadi. Se trata de crear un Foro de encuentro tanto interinstitucional como con entidades representativas de colaboración público-privado dirigido a facilitar el impulso práctico de los ODS, dentro del Programa Vasco de Prioridades de la Agenda 2030. Este Foro se constituye como el único órgano de

gobernanza tanto de este proceso como de la *Agenda Urbana Euskadi Bultzatu 2050*, por lo que desaparece el Foro de la Agenda Urbana que había sido establecido dentro de este último plan. Por otra parte, el Decreto 229/2021, de 2 de noviembre, aprueba el Reglamento del Canon del Agua, regulado en la Ley 1/2006, de 23 de junio, del Agua, en la que se regula como un tributo propio de la Comunidad Autónoma.

Por lo que se refiere a la producción normativa de los TH, nuevamente, las disposiciones de más alto rango (Norma Foral y el equivalente foral del Decreto-ley, en la diferente denominación que recibe en cada TH) se refieren al ámbito tributario, al presupuestario y, excepcionalmente, a cuestiones de organización y funcionamiento institucional o de carreteras (Bizkaia). Entre estas disposiciones normativas destacan, por su naturaleza, las aprobadas en cada TH para la trasposición de la Directiva (UE) 2016/1164, sobre asimetrías híbridas con terceros países.

En los distintos TH se han aprobado normas de carácter tributario para hacer frente a la pandemia. Al margen de éstas, hay que destacar la Norma Foral (Gipuzkoa) 5/2021, de 3 de diciembre, de implantación de un canon por uso para los vehículos pesados de transporte de mercancías en las carreteras A-15 y N-1 en Gipuzkoa. Esta Norma Foral es consecuencia de la anulación del canon establecido en la Norma Foral 7/2016, de 15 de diciembre, como consecuencia de la desestimación por el Tribunal Supremo (STS 227/2021, de 18 de febrero) del recurso de casación interpuesto por la Diputación Foral y las Juntas Generales de Gipuzkoa contra la STSJ del País Vasco 119/2018, de 9 de abril, por la que se anuló el establecimiento del canon en la mencionada Norma Foral, por ser discriminatorio por razón de origen, en la medida en que grava fundamentalmente la circulación procedente de fuera de Gipuzkoa, vulnerando la Directiva 2011/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2011.

### 3. Relaciones de colaboración y conflicto

La colaboración con el Estado se ha materializado en la continuación del proceso de transferencias de servicios y medios materiales y personales del Estado a la Comunidad Autónoma. La más llamativa, sin duda, es la transferencia sobre ejecución de la legislación del Estado en materia penitenciaria –cuya competencia está establecida en el art. 10.4, en relación con el art. 12.1, del Estatuto de autonomía–, aprobada por Real Decreto 474/2021, de 29 de junio, previo acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de 10 de mayo.

Igualmente, por Real Decreto 473/2021, de 29 de junio, se ha acordado la ampliación de la transferencia de los medios patrimoniales adscritos a la Administración del Estado en materia de Puertos, previo acuerdo de la Comisión de Transferencias de la misma fecha que la anterior –10 de mayo–. El objeto de la transferencia es el edificio del puerto de Ondarroa, anterior sede del Distrito Marítimo.

Asimismo, por Real Decreto 476/2021, de 29 de junio, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Mixta del mismo 10 de mayo, se procedió a la transferencia de los medios personales, presupuestarios y patrimoniales en algunas



cuestiones que no fueron transferidas en su momento en materia de transportes por carretera relativos a las funciones en relación con los transportes privados, las actividades auxiliares y complementarias del transporte, el arbitraje y la competencia profesional para el transporte y para las actividades auxiliares y complementarias del mismo. De esta forma, se complementaba la transferencia realizada ya en tiempos del Consejo General del País Vasco (órgano preautonómico).

Finalmente, el Real Decreto 475/2021, de 29 de junio, en cumplimiento del acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias de la misma fecha que los anteriores, procedió a transferir al País Vasco las funciones y servicios relativos a la asignación del ISSN (International Estándar Serial Number). En el acuerdo se precisan las funciones que se transfieren, las que seguirá ejerciendo la Administración del Estado y las funciones concurrentes y compartidas entre ambas administraciones.

En el ámbito de la cooperación merece mención el Convenio de colaboración suscrito entre la Comunidad Autónoma del País Vasco y el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en materia de estadística, año 2021, de 21 de septiembre. El Convenio tiene por finalidad realizar la recogida de información en explotaciones agrarias, establecimientos, empresas industriales y mercados de productos agrarios, así como la grabación y validación de los mismos. Se trata de operaciones estadísticas obligatorias de acuerdo a la reglamentación europea o ser fuente de información necesaria para cumplir con los reglamentos europeos.

En lo que se refiere a la Comisión Bilateral de Cooperación, es de destacar, por una parte, el acuerdo, de 11 de mayo de 2020, en relación con la Ley 11/2019, de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi, la Comunidad Autónoma se compromete a la adaptación legislativa necesaria para ajustarse a lo establecido en la Ley 20/2015, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, de modo que las cooperativas de seguros a que se refiere el art. 124.1 de la ley vasca puedan operar únicamente a prima fija. Por otra, en relación con el art. 157 de la ley vasca, ambas partes coinciden en que lo dispuesto en dicho precepto debe interpretarse de conformidad con la legislación básica sobre contratos del sector público. Por su parte, la misma Comisión Bilateral de Cooperación, decidió iniciar negociaciones para resolver las discrepancias en relación con distintos art. de la Ley vasca 2/2021, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19, cuyo acuerdo parcial se materializará en abril de 2022.

En lo que se refiere a los conflictos de la Comunidad Autónoma con el Estado, por una parte, la Comunidad Autónoma ha planteado conflicto de competencia contra varios artículos del Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos. El Gobierno Vasco ha presentado, igualmente, recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley 14/2019, de 31 de octubre, por el que se adoptan medidas urgentes por razones de seguridad pública en materia de administración digital, contratación del sector público y telecomunicaciones. Por su parte, el Gobierno del Estado ha presentado recurso de inconstitucionalidad contra determinados artículos de la Ley del País Vasco 2/2021, de 24 de

junio, de medidas para la gestión de la pandemia de Covid-19. Finalmente, el Tribunal Constitucional ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 6.2 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, relativo al uso de las lenguas oficiales.

Por su parte, el Tribunal Constitucional ha emitido distintas Sentencias directamente relacionadas con la Comunidad Autónoma del País Vasco. La STC 15/2021, de 28 de enero, resuelve la cuestión de inconstitucionalidad planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco en relación con el art. 3.4 de la Ley vasca 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente, que establecía el carácter público de la acción para exigir el cumplimiento de lo previsto en la ley “tanto en vía administrativa como jurisdiccional”. El Tribunal Constitucional declara inconstitucional el inciso “como jurisdiccional”, por ser contrario al art. 149.1.6 de la Constitución.

La STC 37/2021, de 18 de febrero, resuelve el conflicto positivo de competencia planteado por el Gobierno Vasco en relación con distintos preceptos del Real Decreto 130/2019, de 8 de marzo, por el que se regula la base de datos nacional de subvenciones y la publicidad de las subvenciones y demás ayudas públicas. En relación con la impugnación del art. 3.1, el Tribunal Constitucional resuelve –siguiendo la interpretación establecida en la STC 100/2019– que la exigencia general de rango legal de las bases, en conexión con el reconocimiento de la autonomía parlamentaria, prohíbe que los reglamentos del Estado impongan a las Cámaras autonómicas regulaciones como la obligación que los órganos legislativos deban suministrar información que debe ser recogida en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (BDNS), por lo que declara inconstitucional el inciso “legislativos y” del art. 3.1 *in fine* del mencionado Decreto. Por lo que se refiere a la impugnación del art. 5, cuya inaplicabilidad al País Vasco se reclama, por entender que debe enmarcarse en un régimen concertado con el Estado, el Tribunal Constitucional desestima la impugnación, porque la Comunidad Autónoma ni reivindica para sí la competencia para determinar la forma en que haya de proporcionarse la información al BDNS, ni afirma que esa regulación suponga menoscabo efectivo y real de su ámbito competencial propio; únicamente, se impugna la omisión de una cláusula expresa de salvaguarda de las competencias estatutarias derivadas del régimen foral vasco. De acuerdo con lo establecido en la STC 32/2016, considera que esa supuesta ausencia no lo vicia de inconstitucionalidad, por su carácter innecesario. Por lo demás, señala el Tribunal Constitucional, esa salvaguarda está ya en la Ley (disposición adicional vigésimo segunda de la Ley General de Subvenciones); y, además, se han activado los mecanismos de cooperación que exige la Ley de Concierto Económico, que es, de acuerdo con lo establecido en la STC 119/2016, es el fundamento en el que puede asentarse una pretensión de inconstitucionalidad. El Tribunal Constitucional rechaza, igualmente, la impugnación del art. 6.3, que obliga a remitir la información al BDNS, con antelación suficiente, por entender que es una obligación para garantizar la información y la transparencia a la que obliga el principio de lealtad sobre el que se asienta el sistema autonómico. Finalmente, rechaza, igualmente, la im-

pugnación del art. 6.7, en el que se establece que la información a incluir en el BDNS se cumplimentará en castellano, si bien el título y el texto de la convocatoria y sus extractos se podrán remitir, además de en castellano, también en otra lengua oficial. El Tribunal Constitucional considera que, por una parte, se trata de garantizar en castellano la información que debe surtir efecto fuera del territorio en el que la lengua distinta del castellano es oficial; y, por otra, a través del sistema digital se garantiza de forma efectiva el derecho de opción lingüística de los ciudadanos.

La STC 38/2021, de 18 de febrero, resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del Gobierno contra la disposición transitoria décima de la Ley vasca 7/2019, de 27 de junio, de quinta modificación de la Ley de policía del País Vasco, que establece procesos selectivos de consolidación de empleo en las Policías locales, de carácter restringido, para quienes acrediten una determinada antigüedad en alguna Policía Local (previsión que se reproduce en la disposición transitoria novena, apartado segundo, del Decreto Legislativo 1/2020, de 22 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Policía del País Vasco, que deroga la Ley 7/2019). El Tribunal Constitucional declara la inconstitucionalidad de la disposición impugnada porque impide acceder a las pruebas selectivas referidas a “aspirantes libres”, por lo que son contrarias al precepto básico estatal contenido en el art. 61.1 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sin que el caso regulado por la disposición reúna las condiciones excepcionales que el propio precepto admite.

Finalmente, en relación con resoluciones del Tribunal Constitucional, se han emitido dos Sentencias en sendos recursos de amparo, ambos contra resoluciones de la Sala de lo Social del TSJPV. La STC 104/2021, de 10 de mayo, resuelve el recurso de una mercantil contra la Providencia de inadmisión a trámite del incidente de nulidad de actuaciones promovido contra la sentencia de la misma Sala que, previamente, había estimado el recurso de suplicación deducido por la organización sindical actora en la instancia, que calificó de improcedente la modificación de las condiciones de trabajo objeto del conflicto colectivo. El Tribunal Constitucional estima la demanda, por considerar que se produjo vulneración del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, y anula la providencia de la Sala, ordenando retrotraer el procedimiento al momento inmediatamente anterior al dictado de dicha providencia.

La STC 172/2021, de 7 de octubre, resuelve el recurso de amparo promovido por una persona particular contra la Sentencia del Tribunal Superior desestimatoria del recurso de casación para unificación de doctrina contra la Sentencia del TSJPV que estimó el recurso de suplicación interpuesto por el INSS contra la Sentencia de un Juzgado de lo Social de San Sebastián que había estimado la demanda interpuesta por la recurrente en amparo contra la denegación por el INSS del reconocimiento de la situación de gran invalidez derivada de contingencia común. El Tribunal Constitucional resuelve estableciendo que se ha producido vulneración del derecho a no padecer discriminación por razón de discapacidad, produciéndose una diferencia de trato no prevista legalmente y carente de justificación objetiva y razonable, derivada exclusivamente del hecho de haber accedido a la jubilación de forma anticipada a cauda de una situación de discapacidad.

La Sentencia cuenta con votos particulares discrepantes de los Magistrados Olle-ro Tassara y Enríquez Sancho. La STC 191/2021, de 17 de diciembre, resuelve un caso similar y reproduce la misma doctrina y decisión que en la STC 172/2021.

Por su parte, es de destacar la Sentencia del Tribunal Supremo 227/2021, de 17 de febrero, que rechaza los recursos de casación interpuestos por las Juntas Generales de Gipuzkoa y por la Diputación Foral de la misma provincia contra la STSJPV 119/2018, de 9 de abril, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo que estimó el recurso frente a la Norma Foral 7/2016, de 15 de diciembre, del TH de Gipuzkoa, por la que se regula el canon de utilización de determinados tramos de las carreteras de alta capacidad A-15 y N-1 en el mencionado territorio, declarándola nula por ser contraria a Derecho, por ser discriminatoria en razón del origen del transporte.

Finalmente, hay que hacer referencia a dos Sentencias y tres Decisiones del TEDH en asuntos relacionados con el País Vasco. En el asunto *González Etayo c. Espagne* (demanda n.º 20690/17), la Sentencia de 19 de enero de 2021 resuelve un asunto relacionado, nuevamente, con la insuficiente investigación frente a denuncias por malos tratos en dependencias policiales durante el periodo de detención de la persona demandante. Reiterando una jurisprudencia abundante en la materia, el Tribunal considera, a la vista de la ausencia de una investigación profunda y efectiva en relación con las alegaciones del demandante en relación con los malos tratos sufridos durante el periodo de su detención, que ha habido violación del art. 3 del Convenio desde el punto de vista procedimental. Por el contrario, el Tribunal rechaza la violación del art. 3 desde un punto de vista material, por considerar extemporáneas las alegaciones en este sentido por parte del demandante.

En el asunto *Erkizia Almandoz c. Espagne* (demanda n.º 5869/17) el TEDH, en Sentencia de 22 de junio de 2021 considera que España vulneró el derecho a la libertad de expresión del demandante, reconocido en el art. 10 del Convenio, al haber sido condenado a un año de prisión y siete de inhabilitación por su intervención en el acto de homenaje al antiguo miembro de ETA conocido como *Argala*, quien fue asesinado por un grupo paramilitar de extrema derecha, intervención que concluyó con un grito de viva al homenajeado. La condena dictada por la Audiencia Nacional fue confirmada por el Tribunal Superior y el Tribunal Constitucional rechazó el recurso de amparo interpuesto contra aquella sentencia. El TEDH recuerda su firme doctrina sobre la libertad de expresión y, en concreto, el rechazo a que puedan imponerse penas de privación de libertad por expresiones en el debate político, siempre que no inciten a cometer actos de violencia, es incompatible con la libertad de expresión. El Tribunal condena a España a pagar 6.000,00 € al demandante por daño moral y 5.000,00 € por los gastos ocasionados en el proceso.

Finalmente, hay tres Decisiones del TEDH en tres asuntos similares relacionados con las pretensiones de familiares de supuestos miembros de ETA víctimas de grupos paramilitares de extrema derecha. Se trata de los asuntos *Ainhoa Ijurco Illarramendi and others v. Spain* (demanda n.º 9295/17), notificada el 11 de marzo de 2021; *Maria Isabel Iturbe Abasolo and Alaitz Pérez de Arenaza Iturbe* (demanda n.º 3087/17), notificada el 8 de abril de 2021; y *Muguruza Bar-*

*tolome and Elena Bartolome Llamazares v. Spain* (demanda n.º 68291/17), notificada, igualmente, el 8 de abril de 2021. En los tres asuntos, el Tribunal declara inadmisibile la demanda en relación con la presunción de inocencia reconocida en el art. 6 del Convenio, en relación con la reclamación de indemnización en su condición de víctimas del terrorismo, en condición de familiares, en aplicación de la normativa interna española de atención a las víctimas del terrorismo, por haber presumido las autoridades españolas su condición de miembros de ETA sin haber recibido condena firme en esa condición.